001091/2024

Comodoro Rivadavia, primero de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. E. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nro. 1091/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 20144/2022).

I. Se eleva este expediente a esta instancia en virtud de los recursos de apelación del contador M. A. L. (ID 1727061) y por A. S.R.L. junto con los Sres. O. A., A., L., J., A. y N., todos de apellido R. (ID 1732274) contra los honorarios regulados a favor del contador nombrado en primer término en la sentencia interlocutoria N° 247/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, por bajos y altos respectivamente.

II. La decisión recurrida. Agravios.

La sentencia interlocutoria N° 247/2024 en el punto 3°) reguló los honorarios profesionales al contador M. A. L., en $30.763.523, correspondientes a su labor como coadministrador designado en fecha 31/08/2023; asimismo fijó que el pago de los honorarios estará a cargo de A. S.R.L.

Para fijar los emolumentos del coadministrador en la sentencia el juez aquo enmarcó el caso en la Ley XIII18 que regula los honorarios profesionales de los profesionales de ciencias económicas en su desempeño como auxiliares de justicia. Del considerando respectivo fijó el honorario en el porcentual del 2% indicado en el art. 27 de la ley mencionada, a aplicarse sobre el monto del total facturado durante el período que va desde la designación hasta la culminación de su tarea. Asimismo, indicó que el coadministrador percibió mensualmente retribución que descontará de lo regulado.

Valoró la labor desempeñada apreciando los informes mensuales requeridos, la adecuación del sistema informático y regularización de la situación de los inmuebles, las que destaca como actividades sobresalientes e importantes para la marcha de la empresa, y que la norma exige establecer una razonable retribución.

En primer término, se alza mediante ID 1727061 el contador L. contra sus honorarios por considerarlos bajos, hace alusión a la normativa aplicable y la modalidad de cálculo, solicita se eleven al 3% de la facturación total de A. S.R.L. conforme al detalle presentado en ID 1696688. Luego refiere a la evaluación de las tareas encomendadas por SI N° 176/23, las que indica que fueron cumplidas en su totalidad y efectúa detalles de los escritos e informes presentados en autos, dice respecto a su trabajo fue profuso, efectivo y eficiente, y como consecuencia de ello se detectaron ciertas situaciones en la firma intervenida que debían ser reencauzadas y se regularizaron, citando ejemplos: pagos al personal, desvíos de efectivo, inconsistencias en saldos de clientes, eliminación o borrado de pruebas de sistema, incumplimientos sobre resguardo informático, inconsistencias en inventario.

Siguiendo sus agravios, afirma que su tarea desplegada como coadministrador no se limitó a la presentación de los escritos e informes, sino que consumieron cientos de horas de trabajo en forma presencial en las oficinas y depósitos de A. SRL, como no presenciales, hace una estimación de la cantidad de horas trabajadas (presenciales y no presenciales), comparándolas con la Res. 1768/24 del C. P. de C. E. del C. que el valor mínimo de hora contador es $230.640 y por lo tanto su honorario no podría ser inferior a $135.24.232.

Continúa y afirma que se lo autorizó en su tarea como coadmistrador a contratar a dos personas para que lo asistan, cuyo costo era alto, pero que con la intención de colaborar en la gestión estableció un sistema de remuneración para aquellos que significo una sustancial reducción y economía para la empresa.

Termina el contador sus agravios haciendo hincapié en las pautas del art 11 de la ley mencionada, y el accionar que dice desplegó para propiciar el acuerdo al que finalmente arribaron las partes, su coadministración austera y a maximizar los recursos, dice que cuando actuó como veedor la facturación de A. SRL era $1.193.882.503 y luego como coadministrador se triplicó y ascendió a $3.915.026.886; que no resulta razonable que como Veedor se le reguló el 3% y ahora como coadministrador, se reduzca ese porcentual al 2%, que es el mínimo de la escala legal. Por lo que vuelve a solicitar se eleve al 3% de la facturación de la empresa (ID 1696688) del que debe restarse lo percibido en forma mensual (14 meses $47.537.015). Efectúa reserva del caso federal y solicita se impongan las costas a la contraria en caso de oposición.

La segunda apelación es efectuada por ID 1732274 por la firma A. y los codemandados Sres. O. A., A., L., J., A. y N. R., contra la regulación de honorarios a favor del coadministrador M. L. por considerarlos altos, solicitando su revocación con costas.

Se agravian en cuanto consideran que la regulación contradice los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad (art. 28 CN), erra en la aplicación del art. 27 y 28 de la Ley XIII N° 18 y viola los art. 2, 10 y 1794 del CCyCN.

Dicen que el punto 3° de la sentencia les causa agravio irreparable, puesto que el aquo justifica de

modo aparente la regulación de los honorarios del coadministrador aplicando las previsiones de la ley XIII N°18, en tanto el art. 27 establece considerar entre el 2% al 5% calculado sobre el monto total facturado por A. SRL durante el período de gestión del coadministrador, y que la información de la facturación fue suministrada por el propio contador de forma unilateral (ID 1696688), y que omitió diferenciar el monto del IVA de dicha facturación con el sólo fin de acrecentar sus honorarios.

Sigue el memorial e indica que el 2% de la facturación de A. SRL a favor del contador es $78.300.538 y que descontado lo percibido por retribución mensual ($47.537.015) arroja el resultado de $30.763.523 de honorarios, la que dicen resulta exorbitante. Señalan que la función del coadministrador duró poco más de un año desde la aceptación del cargo el 19/09/2023 al 22/10/2024, y que el error del juez aquo fue aplicar literalmente los arts. 27 y 28 de la Ley XIII N° 18 sin armonizar la norma con el resto del ordenamiento y constancias del expediente, cita jurisprudencia de la CSJN. Afirma que el presente proceso no tiene contenido patrimonial, pues dice que la presente medida cautelar fue iniciada en virtud de una remoción de administrador y de socio en autos: "R., D. E. c/ R., O. A. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. N° 20145/2022, reiterando que ninguno tiene contenido patrimonial.

Se agravia en cuanto los honorarios fijados a los letrados intervinientes en la medida en su conjunto ascienden a $19.075.568 mientras que para el auxiliar de justicia la suma es de $78.300.538, inclusive dice que el honorario regulado al contador supera el regulado a los letrados por todas las causas conexas, dice que mantener la regulación es un escándalo jurídico.

Dice que el juez no consideró otras variables como por ejemplo el art. 229 del CPr., que remite a las utilidades generadas en su gestión, sostiene que la confirmación del decisorio llevaría a un enriquecimiento sin causa a favor del Cdr. L. en violación al art. 1794 CCyCN en perjuicio de su derecho de propiedad; y aún más cuando el contador se valió de dos colaboradores contadores (Testa y Calandra) que recibieron retribuciones mensuales a cargo de A. SRL (SI N° 176/2023 punto XIV), incrementando aún más el perjuicio económico. Señala que se deberá revocar el fallo y ordenar al contador L. que devuelva a A. las remuneraciones mensuales más intereses y en idéntico sentido restituya las retribuciones percibidas por los asistentes del contador, en atención al resultado final del presente por desistimiento del proceso, provisionalidad de la retribución mensual y falta de proporcionalidad.

Como segundo agravio dice que se viola el art. 229 CPr, sostienen que el contador en su gestión como coadministrador de A. SRL desde septiembre de 2023 a octubre de 2024 llevo a la empresa al borde de no poder afrontar sus obligaciones normales. Que no se generó utilidades en ese período, y ello surge del Balance Parcial de A. agregado al expediente por ID 1662660 el 01/10/2024. Dice que el coadministrador no brindó ninguna opinión profesional, instrucción o idea a los socios de A. SRL para revertir esa delicada situación y que tampoco concluyó las funciones que el aquo le indicó realizar por SI N° 176/2023 punto XIV.

Califica de deficiente la gestión y que fueron las propuestas conciliatorias de los socios R. lo que llevó a la resolución del conflicto judicial, sin participación ni anterior ni posterior del contador.

Dicen que L. no concurría mas de una hora por semana a la sede de la empresa, que el aumento en la facturación informada se debió a la inflación del período y no a la gestión del coadministrador. Afirman que la empresa perdió numerosos clientes

Reiteran que el monto a emplear no debe ser la facturación bruta de A. SRL sino las utilidades realizadas conforme art. 229 CPr. Efectúan el cálculo, dicen que el monto de las utilidades para ese período es $1.196.830.562 y que el 2% regulado es $23.936.611 que es el resultado máximo para los honorarios del contador y que habiendo percibido por demás las sumas mensuales ($47.537.015) deberá restituir la suma de $23.600.403. Concluye el agravio y solicita se revoque lo regulado y se reduzca notoriamente, ordenando la devolución de los fondos percibidos en exceso.

Desarrolla el tercer agravio, sostiene que es improcedente que el pago de los honorarios del coadministrador, sean a cargo de A. SRL, dicen que el fallo contradice los arts. 958, 959, 960 CCyCN y 74 CPr. Dicen que la firma no fue ni siquiera parte en el proceso, pues el actor era R. D. y los demandados los socios de apellido R., en efecto dice que la persona jurídica A. SRL recién toma participación en la causa con la presente apelación. Además, que tanto actor y demandado han acordado que las costas del desistimiento sean soportadas por su orden, con lo que el juez aquo se aparta de lo convenido, solicitando se revoque en este sentido y se disponga que los honorarios sean soportados por su orden. Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado de la apelación de honorarios por bajos la misma es contestada por los socios R. y la firma A. S.R.L. por ID 1740863, solicitando el rechazo.

El traslado de la apelación de honorarios por altos, mereció la réplica del contador L. por ID 1746030, quién introdujo en el punto I. cuestionamiento preliminar sobre la personería de A. SRL, en el punto II pidió la deserción del recurso, y solicita el rechazo con costas.

III. Consideraciones preliminares y suficiencia técnica del recurso.

Del cotejo de los cargos y notificaciones obrantes en el registro electrónico del caso se observa que las apelaciones han sido interpuestas temporáneamente y que la resolución atacada es susceptible del recurso (art. 244 inc. 2 y 246 del CPr.).

Hemos de rechazar el planteo preliminar de defecto de la personería introducido por el contador L. en el punto II, respecto al poder general para juicios otorgado por la firma A. SRL a favor del Dr. R. A. G. (ID 1732265) ya que debe estarse a lo normado por el art. 47 del CPr., cuya última modificación no exige la escritura poder a los fines de la instrumentación del mandato, remitiéndose la presentación de los poderes a las disposiciones del art. 1015 y ss del CCyCN.

También respecto a la expresa petición del contador L. al contestar agravios (ID 1746030 Punto III) que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera la providencia, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que

afecte la defensa en juicio. Por lo expuesto, corresponde rechazar dicha petición.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Huelga decir que este tribunal tuvo intervención en los presentes actuados con motivo de los expedientes tramitados ante esta Cámara: N° 452/2022 (SI N° 384/2022 por el que se revocó la decisión del 7 de julio y se hizo lugar a la medida cautelar –interventor veedor); Expte. N° 108/2023 (SI N° 230/2023 hizo lugar al recurso de la actora y dispuso que los gastos y honorarios fijados por la tarea de los auxiliares del interventor informante sean abonados por ambas partes por igual); Expte. N° 186/2023 (SI N° 232/2023); Expte. N° 715/2023 (SI N° 673/2023); y Expte. N° 659/2024 terminado por desistimiento del recurso de apelación en fecha 7/11/2024. Asimismo por Expte. N° 113/2023 tramitó la causa principal: "R., D. E. c/ R. O. A. y Otros s/ SUMARIO- Remoción de administradores" en la que se dictó sentencia 231/2023 y que se acumuló a los autos: "R. O. y Otros c/ A. SRL s/ disolución sociedad comercial", expte. n° 10184/22".

Que los agravios formulados por los apelantes centran sus quejas contra la resolución que reguló el honorario a favor del coadministrador, éste por bajos y los contrarios por altos por ello procede su tratamiento en conjunto.

Así del registro electrónico del caso y en lo que nos concierne el contador L. fue designado coadministrador en primera instancia en fecha 31 de agosto de 2023 por SI N° 176/2023 punto 2 con las atribuciones y funciones del punto 3.

Cabe resaltar que sentencia en mención fue apelada por la demandada y que este cuerpo en fecha 4 de

diciembre de 2023 por SI N° 673/2023 rechazó el recurso y la confirmó en todas sus partes.

Así el desempeño del coadministrador dio inicio con la aceptación del cargo en fecha 18 de septiembre de 2023 (ID 1226229) y contemplada la sentencia de su designación debía cumplir con la misión efectuada en el punto 3, que remite a las indicadas en el apartado XIV: "…disponer la puesta en marcha de un sistema de gestión que comprenda los ejes a que se refirió en audiencia; desterrar el manejo de dinero en cajas de cartón; evitar en lo posible y sin que ello obstruya la compra de materiales a las empresas abastecedoras, la manutención de grandes sumas de dinero en efectivo; interrumpir de inmediato cualquier transacción entre A. SRL y A. SRL y hasta que esta última disponga de un lugar físico de almacenamiento que permita individualizar lo que compra; ordenar definitivamente los registros de caja diaria; evitar transferencias sin comprobantes en el libro IVA; analizar las causas por las cuales se ha producido una diferencia de más de Pesos Treinta Millones ($ 30.000.000); regularizar cualquier cuestión impositiva; dar especial atención a los saldos de proveedores y clientes (ver ap. D. del ID 1101947); evitar cualquier posibilidad de desvíos de fondos y salidas de stock no facturadas; erradicar la utilización de comprobantes que no tengan la cualidad de mover el stock; regularizar la situación laboral de todos los empleados – incluidos los socios- en cuanto al cobro bancario y adecuación a los Convenios Colectivos que le sean aplicables, y en caso de que los socios no estén bajo convenio, establecer sus retribuciones en reunión de socios a la que deberá comparecer el socio R.…se encomienda al coadministrador que inste reunión de socios antes del 31 de diciembre

próximo a fin de regularizar la situación jurídica de los inmuebles utilizados por la empresa A. SRL…”.

Que entonces el coadministrador presentó sus informes e indicaciones en la presente causa, los cuáles en razón de la brevedad se encuentran detallados en el escrito de agravios y sentencia referida, los que parcialmente se describen a continuación.

Se advierte que por ID 1288600, informó la colaboradora y respecto a la valuación de los inmuebles utilizados por A. SRL. 06/11/2023;

Por ID 1310955 el coadministrador informó en fecha 23/11/2023 el avance de tareas encargadas, a. Disponer la puesta en marcha de sistema de gestión; b. Desterrar el manejo de dinero en cajas de cartón; c. Evitar la manutención de grandes sumas de dinero en efectivo (sin obstruir las compras de mercaderías); d. Interrumpir cualquier transacción con A. SRL (hasta tanto esta disponga de lugar físico para sus propias mercancías); e. Ordenar los registros de caja diaria; f. Evitar transferencias sin comprobantes; g. Analizar causas de desvíos de fondos de 30 millones. h. Regularizar cuestiones impositivas. i. Dar especial atención de saldos de clientes y proveedores; j. Evitar cualquier posibilidad de desvíos de fondos y salidas de stock no facturadas. k. Erradicar la utilización de comprobantes que no posean la cualidad de mover stock.; l. Regularizar la situación laboral de todos los empleados en cuanto al cobro bancario.; m. Regularizar situación jurídica de los inmuebles. Acompañando la documentación respaldatoria.

Por ID 1330479 obra pedido referido a reunión de socios.

Así también, se observa que consta el 28/12/2023 el coadministrador acompañó material audiovisual referido

a la reunión de socios de la firma A. SRL realizada el 20/12/2023 y da por cumplida la manda impuesta en la SI N° 176/23.

Por ID 1350479 el coadministrador informa inventario, indicando las tareas realizadas; por ID 1350475 los nuevos colaboradores y por ID 1350213 respecto a la reunión de socios acompaña documentación de la asistencia y acta.

Por ID 1358886 indica el avance de las tareas siguiendo la línea indicada mas arriba, luego por ID 1398833 del 1 de marzo de 2024, ID 1450893 del 12 de abril de 2024, ID 1494247 del 16 de mayo de 2024. Informa en fecha 21/05/2024 y acompaña video de la reunión de socios realizada. Actualizó sus informes por ID 1538727 del 23 de junio de 2024.

Debe tenerse en cuenta que el 12 de julio de 2024 el juez aquo rechazó, por sentencia interlocutoria N° 162/24, el pedido de los socios R. de cese de la medida cautelar y sustitución subsidiaria.

Luego prosiguió e informó el coadministrador por ID 1566473/1566113 respecto del recupero de datos y ejecución de respaldo de información, y las gestiones realizadas. Continúa con los informes mensuales por ID 1572607 del 29 de julio de 2024, luego el 31 de julio acompaña resguardo digital de B. de A. SRL. El 1 de agosto de 2024 por ID 1579351 presenta nuevo informe respecto a recupero de información. El 19 de agosto de 2024 presenta nuevo informe mensual por ID 1602532 respecto del avance de las tareas conforme el detalle seguido en los anteriores. Presenta nuevamente backup de datos en mesa de entradas del tribunal. El 23 de septiembre de 2024 se presenta nuevo informe mensual por el coadministrador (ID 1652250). Posteriormente acompañó nuevamente los resguardos de la base de datos.

Se observa que las partes establecen pautas conciliadoras, especialmente en la audiencia llevada a cabo en fecha 2 de octubre de 2024 con la asistencia del coadministrador, posteriormente piden una suspensión del proceso por 20 días mediante ID 1670765 en fecha 7 de octubre de 2024 y manifiestan el pedido del cese del coadministrador por ID 1684681, atento que las partes han desistido del proceso principal (Expte. N° 20145/2022) y desisten del presente proceso la parte actora con la aceptación de los demandados.

El coadministrador vuelve a presentar el informe mensual ID 1686759 en fecha 18 de octubre de 2024.

El 22 de octubre de 2024 el juez aquo declara extinguido el proceso con los alcances de los arts. 307 y 308 e impone las costas en el orden causado. Y respecto al expreso pedido de cese de las funciones del coadministrador solicitó que a los fines de la regulación de sus honorarios de manera previa estime el monto total de la facturación de la empresa desde el 19/3/2023 hasta el 22 de octubre de 2024 (arts. 27 y 28 Ley XIII N° 18).

Así, se informó la facturación por el contador por ID 1696688, acompañando la documentación referida en anexo y ascendiendo dichas facturaciones a la suma de $3.915.026.886. Así también, se informó los montos percibidos como coadministrador durante el período señalado ($47.537.015).

Huelga decir que la resolución del 22 de octubre fue objeto de ataque diverso por los socios de apellido R., los que fueron rechazados por el juez aquo mediante resoluciones que a la fecha se encuentran firmes.

Así se llega a la resolución objeto de apelación, por el cual se regulan los honorarios del coadministrador L. en fecha 11 de noviembre de 2024.

IV. A los fines de resolver la apelación, corresponde en primer lugar definir cuál es el marco jurídico que se debe adoptar a los fines de la regulación de honorarios del profesional de ciencias económicas designado como coadministrador. Entonces no caben dudas respecto a que debemos ceñirnos a las previsiones de la ley XIII N° 18, la cual expresa: "Artículo 1°.- La actuación en el ámbito judicial de la Provincia del Chubut, en cualquier clase de juicio y sin importar el fuero o jurisdicción, de los Profesionales en Ciencias Económicas en sus diversas especialidades y en tanto actúen en calidad de peritos de oficio o de parte, administradores, coadministradores, interventores, liquidadores, recaudadores o inventariadores judiciales o cualquier otra función, aunque no se encuentre específicamente detallada pero en la cual han sido designados por un juez para actuar en un proceso judicial a fin de emitir un informe o dictamen técnico inherente a su incumbencia profesional, queda sujeta a las disposiciones de la presente ley". A ello agregamos que su aplicación, es de orden público (art. 6).

Sumado a lo anterior, habiendo terminado el presente proceso por desistimiento, la ley XIII N° 18 en su art. 9° expresa que en ese caso, de terminación anormal del proceso, se regulará de acuerdo a las pautas establecidas en los títulos III y IV.

Esto nos lleva a la aplicación para el caso de coadministrador al título IV: "Otras regulaciones de honorarios", específicamente al caso se aplica el art. 28 que indica que el coadministrador percibirá sus honorarios de igual manera que la indicada para el administrador, y el art. 27 señala la escala, base y pautas para dicha función.

Así la disposición mencionada es clara al señalar: “Artículo 27°.- ADMINISTRADOR JUDICIAL - INTERVENTOR: Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar en carácter de administradores judiciales o interventores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se regulará un honorario en una escala entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) calculado sobre el monto total de la facturación total realizada durante su desempeño. Todas las bases referidas serán actualizadas al momento del auto regulatorio. Para este caso particular, al momento de regularse los honorarios, deberá ponderarse las tareas realizadas, el monto total de los bienes administrados y el acrecentamiento patrimonial, a los efectos de establecer una razonable retribución.”

La resolución aquí cuestionada reguló los honorarios del contador L. en el dos por ciento (2%) sobre el monto total facturado informado en ID 1696688 que es $3.915.026.886; es decir que dicha regulación porcentual asciende a $78.300.537.

El mencionado monto es el regulado en definitiva para el coadministrador, sin perjuicio que el juez aquo en el punto 3°) y que resulta objeto de ataque los reguló en pesos $30.763.523 pues dicho monto es el resultado del descuento de las retribuciones mensuales ya percibidas por el contador por $47.537.015 contra el honorario regulado en definitiva.

Así de lo expresado se desprende que los agravios de la parte demandada respecto a la norma aplicable al caso y el monto utilizado como base no han de prosperar, ya que la normativa es clara al indicar cuáles son las pautas a utilizar y que la base de la regulación es la

facturación total realizada durante el desempeño, así no hay excepción ni distingo que indique deba descontarse el IVA u otro impuesto, carga o costo.

Respecto al agravio de violación al art. 229 del CPr. ya hemos señalado cual es la legislación aplicable al caso -regulación de honorarios del profesional en ciencias económicas que actúa como coadministrador judicial de una sociedad-, Ley XIII N° 18 que volvemos a resaltar es de orden público. También decimos que ante el análisis de los fundamentos dados para la sanción legislativa de dicha norma por parte de la Honorable Legislatura del Chubut, se advierte que su finalidad fue reglamentar las actuaciones de estos profesionales y sus aranceles porque no se contaba con una legislación expresa que así lo haga, sino "…sólo unos pocos artículos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial…y solamente uno en la ley de aranceles para abogados y procuradores…" y que "…al momento de resolverse las controversias, los magistrados necesitan del auxilio profesional de éstos y en la actualidad no se cuenta con un marco jurídico general que regule su actividad judicial profesional, lo que motiva un total desaliento para estos profesionales al momento de ser requeridos…", recordemos que la norma está vigente desde octubre de 2014 (BO 30-10-2014).

En cuanto a las quejas contra el honorario regulado, teniendo en cuenta la cuestión cautelar (intervención de la sociedad) y que los honorarios fijados al interventor designado coadministrador, se encuentran dentro del máximo y mínimo establecido por la ley arancelaria aplicable al caso, habiéndose valorado las tareas descriptas en el memorial y que surgen del registro electrónico del caso, así como la importancia de las mismas en base a las funciones y atribuciones

otorgadas demuestran en el caso que la regulación se ajusta a derecho y por lo tanto corresponde rechazar los recursos de apelación de los demandados por altos y el del contador, L., por bajos; confirmándose la decisión de grado.

El agravio dirigido respecto a quién deberá sufragar los honorarios del coadministrador ya fue materia de señalamiento en anterior pronunciamiento de este tribunal el que por sentencia interlocutoria N° 673/2023 se confirmó dicha decisión disponiéndose que la medida de coadministración tuvo por finalidad el interés de la sociedad A. S.R.L. para evitar eventuales responsabilidades por el deficiente manejo de la documentación, contabilidad, bienes, etc. de la empresa y de los socios, es decir que fue dictada en su beneficio, justificándose por ello la imposición de costas ha de seguir esa misma línea de una cuestión que ya quedó precluida e hizo cosa juzgada al respecto, todo ello sin perjuicio de la facultad que asiste al contador en el art. 12 de la Ley XIII-18, por lo que se rechaza el agravio de la parte demandada.

Por todo lo expuesto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por el Cdr. M. A. L., en derecho propio, mediante ID 1727061 y por la firma A. S.R.L. y los socios O. A., A., L., J., A. y N. todos de apellido R. mediante ID 1732274, contra la regulación de honorarios del coadministrador y se confirma la sentencia interlocutoria N°247/2024 en lo que fuera materia de agravio.

V. Atento las constancias de autos, el objeto y lo resuelto en tanto han resultado vencidos en su apelación y ha mediado oposición de la contraria las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 2° párrafo CPr). Regulándose honorarios por la presente

instancia a favor del letrado patrocinante del coadministrador L., Dr. J. F. L. G., en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus y al letrado de los demandados, Dr. R. A. G., en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus (arts. 1, 3, 5 a 7, 13 y ccs. Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Cdr. M. A. L., en derecho propio, mediante ID 1727061 y por la firma A. S.R.L. y los socios O. A., A., L., J., A. y N. todos de apellido R. mediante ID 1732274, contra la regulación de honorarios del coadministrador y confirmar la sentencia interlocutoria N°247/2024 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme al considerando respectivo. Regular los honorarios a favor del letrado del coadministrador M. A. L., Dr. J. F. L. G., en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus y al letrado de los demandados, Dr. R. A. G., en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 186 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS